

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta oficial". (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franquicia, trimestra. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria. 1 y Páco. 1.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 270 de 18 Obre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

Aprobado con carácter provisional por Real decreto de esta fecha.

(Continuación) (1)

Art. 5.º Corresponde á la Sección 3.ª:

1.º La comprobación y ajuste de las cuentas parciales anteriores al año económico de 1893-94, que han debido rendirse por conducto de la Intervención general al Tribunal de Cuentas del Reino; y

2.º Practicar en los libros los asientos del resultado que dichas cuentas ofrezcan, formar las cuentas generales correspondientes á dicho período y redactar los proyectos de leyes con que han de presentarse á las Cortes.

Art. 6.º El Consejo de dirección se reunirá, siempre que lo estime oportuno el Interventor general, para discutir y dictaminar en aquellos asuntos que por su importancia merezcan especial estudio. De sus acuerdos se levantará acta por el Secretario del Consejo, cuyas funciones desempeñará el Jefe de Negociado que se nombre al efecto.

La reunión del Consejo será obligatoria en todos aquellos casos en que se trate de introducir reformas en el sistema de contabilidad.

CAPITULO II

Deberes y atribuciones.

Art. 7.º El Interventor general

tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Intervenir ó fiscalizar por sí ó por medio de sus delegados todos los actos de la Administración pública, según disponen la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y posteriores.

2.º Instruir los expedientes relativos al ramo puesto á su cargo.

3.º Poner en conocimiento del Ministro de Hacienda, con su dictamen, los casos de infracción de ley, instrucción ó reglamento que le participen sus agentes ó delegados ó los que observe en el ejercicio de sus funciones.

4.º Informar los expedientes que con este objeto se acuerde así por el Ministro.

5.º Proponer las reformas que considere oportunas en el sistema y procedimientos de la contabilidad del Estado.

6.º Adoptar las resoluciones que no sean de carácter general y las que lo sean dentro de su ramo, á que dé motivo la ejecución ó interpretación de las leyes y reglamentos.

7.º Resolver las dudas ó reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecución de los servicios que estén á su cargo.

8.º Consignar su parecer en los expedientes instruidos por la Intervención que haya de resolver el Ministro.

9.º Acordar las resoluciones de trámite que exija la instrucción de los expedientes.

10.º Disponer los modelos de todas las cuentas, relaciones, libros y documentos de contabilidad que hayan de emplearse en el servicio de cuenta y razón, siempre que no se separen en su fondo de los que determine la Instrucción general de Contabilidad.

11.º Disponer la aplicación definitiva que deba darse á los ingresos y á los pagos, cuando no esté previamente determinada por ley ó reglamento, así como las rectificaciones que estime convenientes en las operaciones de contabilidad practicadas.

12.º Autorizar con su V.º B.º los inventarios con que se remitan las cuentas al Tribunal de las del Reino y las certificaciones que deban expedirse.

13.º Proponer al Ministro de Hacienda el nombramiento, remoción y cese de todos los empleados que de él dependan.

14.º Proponer al Ministro ó imponer las correcciones disciplinarias que procedan en los casos de

responsabilidad que determina el capítulo 4.º de este Reglamento, así como acordar ó proponer las compensaciones á que se hayan hecho acreedores los empleados dependientes de la Intervención general.

15.º Inspeccionar y activar el curso de los negocios pertenecientes á su departamento.

Art. 8.º El segundo Jefe sustituirá al Interventor general en los casos de enfermedad, ausencia ó vacante, y cuidará de que se mantenga el orden interior de la oficina, de la puntual asistencia de los empleados á las horas ordinarias y extraordinarias que el servicio reclame, y de la conservación del mobiliario; autorizará los acuerdos y órdenes de trámite y de reclamación de cuentas y documentos y abrirá la correspondencia que ingrese en la oficina, dando cuenta de ella al Interventor general.

Art. 9.º Corresponde á los Jefes de Sección:

1.º Cumplir y hacer cumplir á los empleados de sus respectivas Secciones las órdenes, reglamentos é instrucciones, en la parte que les corresponda.

2.º Acordar y autorizar las notas de defectos que ofrezca la comprobación y ajuste de las cuentas parciales.

3.º Redactar los proyectos de decretos y de leyes que produzcan los expedientes que se tramiten en sus respectivas Secciones.

4.º Revisar y corregir las minutas que les pongan al acuerdo los Jefes de Negociado.

5.º Certificar, previo acuerdo del Interventor general, con referencia á las cuentas, expedientes ó libros de sus respectivas Secciones.

6.º Cuidar del buen orden de los Negociados y de la puntual asistencia de los funcionarios que les estén asignados, dando cuenta al segundo Jefe de cualquiera falta en que éstos incurran.

7.º Evitar, por cuantos medios estén á su alcance, el más pequeño retraso en los servicios que les estén encomendados.

Art. 10.º Corresponde á los Jefes de Negociado:

1.º Redactar las notas en que se proponga la resolución de los expedientes.

2.º Expresar marginalmente su conformidad, ó lo que crean oportuno, respecto á las diligencias de trámite que propongan los Oficiales de los respectivos Negociados.

3.º Dar cuenta al Jefe de la Sección de los expedientes que hayan

de someterse al acuerdo del Interventor general.

4.º Dirigir las operaciones de comprobación y ajuste de cuentas, y revisar los trabajos del Negociado antes de someterlos á la superior aprobación.

5.º Examinar, con el mayor cuidado, las notas de defectos observados en las cuentas por los Oficiales encargados de las operaciones de comprobación y ajuste, consignando en ellas los defectos que observen y autorizándolas después con su firma.

6.º Practicar personalmente el balance de comprobación y ajuste, hasta conseguir el enlace que han de guardar unas cuentas con otras.

7.º Incoar los expedientes necesarios, cuando se disponga por el Jefe de la Sección, para la depuración de los saldos que figuren en cuentas, proponiendo las operaciones que procedan para la extinción de los mismos.

8.º Cuidar del buen orden del Negociado y de la puntual asistencia de los empleados que le estén asignados, dando cuenta al Jefe de la Sección de cualquier falta en que éstos incurran.

9.º No permitir que salga de la oficina empleado alguno de su Negociado, sin previa autorización del Jefe de la Sección.

Art. 11.º Corresponde á los Oficiales:

1.º Obedecer las órdenes del Jefe del Negociado y ejecutar los trabajos que éste les encomiende.

2.º Extractar las instancias, comunicaciones y documentos que den motivo á la formación de expedientes, autorizando el extracto con su firma.

3.º Proponer las diligencias de trámite que fueren necesarias.

4.º Extender y firmar las minutas que procedan para cumplimiento de dichas resoluciones de trámite.

5.º Comprobar si los mandamientos de ingresos y de pagos se hallan conformes con las facturas, y si los resultados de éstas y de las relaciones lo están con las cuentas, autorizando esta conformidad.

6.º Rectificar todas las operaciones aritméticas para cerciorarse de su exactitud.

7.º Examinar si las aplicaciones de los ingresos y de los pagos se ajustan á los presupuestos y á lo mandado por las instrucciones de contabilidad.

8.º Redactar y autorizar al margen con su firma las minutas de las notas de defectos que produzca la

(1) Véase el *Boletín* núm. 94.

comprobación y ajuste de cuentas.

9.º Cuidar de que los expedientes, libros, cuentas, inventarios y en general los documentos que se les confíen se encuentren convenientemente clasificados y de que se conserven con esmero, evitando su deterioro.

Art. 12. Es obligación de los aspirantes á Oficial:

1.º Realizar los trabajos materiales de copia de minutas, estados, notas de defectos, censuras y cuantos trabajos de esta naturaleza les encomienden los Jefes del Negociado y el Oficial ó cuyas inmediatas órdenes se hallen.

2.º Auxiliar al Oficial en la comprobación y ajuste de las cuentas, ejecutando las operaciones aritméticas que exija esta operación.

Art. 13. En los casos de ausencia ó enfermedad de los Jefes de Sección y de Negociado, serán sustituidos los primeros por los Jefes de más categoría de la respectiva Sección, y los segundos por los Oficiales más caracterizados del mismo Negociado.

Art. 14. Los porteros, ordenanzas y mozos de oficios ejecutarán sus servicios bajo la inspección y vigilancia del portero mayor, que será responsable de las faltas de sus subordinados, si tan pronto como las advierta no diese cuenta de ellas al segundo Jefe.

En el desempeño de su cometido acatarán las órdenes de los Jefes, Oficiales y Auxiliares, y guardarán al público que visite la oficina el respeto y la consideración debida.

El portero mayor visitará diariamente los despachos, después que salgan los empleados, y pondrá en conocimiento del segundo Jefe cualquier falta ó deterioro extraordinario que observe en el mobiliario y material de Oficinas.

CAPÍTULO III

De la distribución y orden de trabajos.

Art. 15. Para la ejecución de los servicios de que trata el capítulo anterior, se dividirá cada Sección en Negociados, y éstos á su vez en Subnegociados ó Mesas.

Art. 16. La Sección primera se compondrá de los Negociados necesarios para los servicios de comprobación y ajuste de las cuentas que por conducto de la Intervención general rindan al Tribunal de las del Reino las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los diferentes Ministerios, las oficinas provinciales y los establecimientos fabriles del Estado para la contabilidad legislativa y para la redacción de los presupuestos generales del Estado.

Art. 17. Las cuentas que deben rendirse al Tribunal por conducto de la Intervención general son las siguientes:

- 1.º De Tesorería.
- 2.º De Rentas públicas.
- 3.º De Gastos públicos.
- 4.º De Fabricación.
- 5.º De Administración.
- 6.º De Propiedades y derechos del Estado.

Estas cuentas serán mensuales y se redactarán por los funcionarios á quienes las instrucciones se lo encomienden.

Art. 18. Las cuentas que han de rendir las oficinas provinciales y los establecimientos fabriles se remitirán á la Intervención general dentro de los quince primeros días del mes siguiente, y en el plazo de veinticinco las de las Ordenaciones de pagos y demás oficinas centrales.

Art. 19. Las diversas cuentas que haya de rendir mensualmente

cada oficina ó establecimiento, se remitirán de una sola vez, acompañándolas de índice duplicado, en que conste:

1.º El nombre de la cuenta.
2.º Designación de las relaciones y facturas de cargo y data con el número de orden señalado á las mismas.

3.º El número total de mandamientos unidos á éstas.

En el margen izquierdo de todo mandamiento se determinará el documento ó documentos que lo justifican.

Art. 20. Recibidas las cuentas en la Intervención general, y tomada razón de ellas en el Registro, se pasarán á los Negociados de comprobación y ajuste con el oficio de remisión, en cuyo margen suscribirán el *Recibi* los respectivos Jefes, devolviéndolo al Registro para resguardo del mismo.

Art. 21. Los Negociados que tengan á su cargo la comprobación y ajuste de las cuentas llevarán un registro en que consignará la fecha de su entrada, las notas de defectos que su examen produzca, el plazo que para su contestación se concede á los cuentadantes y las fechas de remisión al Tribunal del ejemplar justificado, y al Negociado de Teneduría del duplicado de aquéllas.

Art. 22. Los oficiales á quienes se encomienden los trabajos de comprobación y ajuste, tendrán en cuenta:

1.º Que el examen comprenderá todas las cuentas de una misma provincia, limitándose en términos generales á la debida aplicación de los documentos originarios de la contabilidad, ó sean los mandamientos de ingreso y de pago, y á cerciorarse de que en las operaciones aritméticas no se ha cometido error.

En ningún caso descenderá á la justificación ni á la procedencia ó improcedencia de los pagos y sus justificantes, por ser atribución exclusiva del Tribunal de Cuentas del Reino.

2.º Que el trabajo de comprobación se practicará punteando los mandamientos con las facturas, éstas con las relaciones y las relaciones con las respectivas cuentas, rectificando las sumas de todos estos documentos y comprobando las diferentes cuentas entre sí y la conformidad de los dos ejemplares.

Las rectificaciones que proceden se consignarán con tinta roja en la parte superior de la cifra que haya de sufrir alteración, tachándola previamente con una raya fina, para que en todo tiempo puedan leerse sin dificultad los guarismos primitivos.

3.º Que todos los errores advertidos se determinarán concisa y claramente en la oportuna nota de defectos que habrá de dirigirse al funcionario que redactó la cuenta, señalándole un plazo para su contestación, que en ningún caso podrá exceder de ocho días.

4.º Contestadas satisfactoriamente estas notas, cuidarán los Oficiales de unir las á las cuentas de su referencia, y practicadas en el duplicado las rectificaciones que procedan, entregarán todas las cuentas de una misma provincia á su respectivo Jefe de Negociado, haciendo constar, bajo su firma, y con sujeción á la responsabilidad que se determina en el capítulo 4.º, que la cuenta ha sido examinada y consignando si ha ofrecido ó no reparo.

Art. 23. Los borradores ó minutas de notas de defectos, á que hace referencia el artículo anterior, se autorizarán al margen con la media firma del Oficial que las redac-

te, el cual las pondrá al acuerdo del Jefe del Negociado, quien después de revisarlas y corregirlas, si fuera preciso, las someterá al del Jefe de la Sección, y autorizadas por éste con su rúbrica, volverán al Negociado para su tramitación ulterior.

Los originales de dichas notas se autorizarán con firma entera por el Jefe del Negociado, rubricándolas al margen el Oficial que haya practicado el examen, decretando el Jefe de la Sección el plazo en que haya de ser contestada.

Las segundas ó terceras notas, cuando procedan se consignará á continuación de las primeras, formando todas ellas un solo pliego de defectos.

Art. 24. Los Jefes de Negociado cuidarán, bajo su responsabilidad, de que todas las cuentas correspondientes á una misma provincia y período, guarden entre sí, y con la de Tesorería, la debida conformidad.

Art. 25. Luego que los Negociados de examen terminen la comprobación de las cuentas referentes á un mes, formarán inventario triplicado de ellas, clasificado convenientemente por orden alfabético de provincias y detallando las correspondientes á cada uno; dos de estos inventarios se utilizarán para remitir al Tribunal los ejemplares justificados, de los que se recojerá uno con el *Recibi* del Secretario general, y el tercero acompañará al ejemplar duplicado de las cuentas que han de entregarse al Negociado de Teneduría, cuyo Jefe suscribirá el *Recibi* en el respectivo borrador.

Los dos primeros se rubricarán por el Jefe del Negociado, autorizándolos el de la Sección primera con V.º B.º del Interventor general; el tercero se firmará por los Jefes del Negociado respectivo.

Art. 26. La Intervención general estampará en el ejemplar justificado de las cuentas que se remitan al Tribunal de las del Reino, la siguiente censura:

«La precedente cuenta ha sido comprobada en la intervención general de la Administración del Estado, y (no) ha observado en su examen (*defecto alguno*) ó los que constan en la *Nota* adjunta.»

El Jefe del Negociado autorizará con firma entera esta censura, y el de la Sección suscribirá el V.º B.º con media firma.

Art. 27. Los Negociados de comprobación y ajuste de cuentas, redactarán dentro de los tres primeros días de cada mes un estado de los trabajos ejecutados en el anterior, detallando por provincias y cuentas la existencia en fin del anterior, las recibidas en el de la fecha, el total cargo, las remitidas al Tribunal y á Teneduría, la total data y la existencia para el mes siguiente.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 748.

Secretaría.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración con fecha de ayer, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Alguazas, contra una providencia de ese Gobierno que declaró nulo todo lo actuado en el expediente ejecutivo seguido en el referido Municipio, contra D. Matías Almela Bermúdez, deudor á fondos municipales por dos distintos años económicos; en el

primero como fiador del contratista de consumos y en el segundo como contratista; sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia, de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe á ella un ejemplar del *Boletín* en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1893.—El Director general, Jimeno de Lerma»

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento á lo que dispone el art. 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, á los efectos indicados en la preinserta orden.

Murcia 19 de Octubre de 1893.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Número 733.

Distrito forestal de Murcia.

Don Antonio Falcón y Lorenzo, Ingeniero primero de Montes, Jefe de Negociado de segunda clase y Jefe interino del Distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de los pastos de los montes que el pueblo de Blanca posee en su término municipal, durante el año forestal de 1893 á 94, he acordado se celebre primera subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del Distrito forestal, el día 9 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de seiscientos cincuenta pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Murcia 18 de Octubre de 1893.—Antonio Falcón.

Número 734.

Distrito forestal de Murcia.

Don Antonio Falcón y Lorenzo, Ingeniero primero de Montes, Jefe de Negociado de segunda clase y Jefe interino del Distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de las leñas de monte bajo que pueden producir los montes comunales del pueblo de Blanca, durante el año forestal de 1893 á 94, he acordado se celebre primera subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del Distrito forestal, el día 9 de Noviembre próximo á las once de su mañana, bajo el tipo de tasación de mil doscientas cincuenta pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Murcia 18 de Octubre de 1893.—Antonio Falcón.

MINISTERIO DE HACIENDA

TARIFA GENERAL

del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes, llamado antes de Hipotecas y despues de Traslaciones de dominio, que comprende los actos y contratos sujetos al mismo desde 24 de Septiembre de 1798, la cual se publica para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de este año y á los efectos de la Real orden de 5 de Abril del mismo, que derogó la prevención 3.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Julio de 1878.

(CONCLUSIÓN) (1)

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento. — Pesetas.	Tipo de cuota fija. — Pesetas.	Número de orden en la tarifa.	CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento. — Pesetas.	Tipo de cuota fija. — Pesetas.	Número de orden en la tarifa
<i>Desde 1.º de Enero de 1882 á 1.º de Octubre de 1892.</i>				Títulos (véase Cédulas hipotecarias).			
Obligaciones de las Sociedades (art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881). La emisión de obligaciones hipotecarias por las Sociedades, pagarán como las hipotecas (véase HIPOTECAS). La emisión de obligaciones no hipotecarias que verifiquen desde la indicada fecha de 1.º de Enero de 1882, y la amortización de las mismas que tengan lugar desde dicho día, hayan sido ó no emitidas antes de la expresada fecha, pagarán del capital desembolsado ó amortizado.	0'10	»	478	Transacciones litigiosas:			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>				Pagarán según el título y la clase de bienes y derechos reales que por ellas se transmitan (véanse las Reales órdenes de 18 de Julio de 1850, 9 de Marzo de 1853, 29 de Diciembre de 1855, 28 de Junio de 1866, 29 de Marzo de 1867 y 25 de Enero de 1868, para la liquidación del impuesto en las transacciones anteriores á 1.º de Enero de 1873, y para las realizadas desde esta fecha el reglamento de 14 de los mismos, su artículo 36, el 17 del de 31 de Diciembre de 1881 y el 15 del de 25 de Septiembre de 1892.			
La emisión y amortización de obligaciones, sean ó no hipotecarias.	0'10	»	479	Uso (véase Derechos reales).			
Sociedad conyugal:				Usufructos:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1882 (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, núm. 4.º; art. 3.º, caso 4.º de la ley, y art. 28, caso 4.º del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).</i>				Desde 24 de Septiembre de 1798 á 31 de Diciembre de 1829 y desde 26 de Mayo de 1835 á 31 de Julio de 1845 (véase VINCULOS).			
Las aportaciones directas de toda clase de bienes y derechos reales hechas por los cónyuges á la Sociedad conyugal y las adjudicaciones que al disolverse ésta se les hagan en pago de aquéllas ó por el concepto de ganancias.	0'10	»	480	<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.</i>			
Las aportaciones por terceras personas, pagarán con arreglo al título por el que se verifiquen.				Ascendientes ó descendientes legítimos que los perciban por mejora ó legado, y no por legítima, tres mensualidades del producto anual.	»	»	484
Sociedades de seguros sobre la vida:				Descendientes naturales legalmente declarados que los perciban, bien por legado, mejora ó legítima, cuatro id. id.	»	»	485
<i>Desde 5 de Agosto de 1893 (art. 33 de la ley de Presupuestos de dicha fecha).</i>				Cónyuges, cuatro id. id.	»	»	486
Las cantidades que por liquidación de pólizas de seguros sobre la vida se entreguen á los herederos del asegurado, devengarán, en concepto de herencia, el impuesto que corresponda, según el grado de parentesco entre aquéllos y el asegurado.				Colaterales dentro del cuarto grado, media anualidad.	»	»	487
Sobre la diferencia entre las primas que el finado hubiese satisfecho y el capital que los herederos ó el mismo asegurado reciban, se pagará.	3	»	481	En todos los demás casos, una anualidad.	»	»	488
Sustituciones:				Desde 1.º de Agosto de 1845 se pagará la cuarta parte de los derechos fijados para los legados de propiedad, excepto el usufructo foral de Aragón, conocido con el nombre de Viudedad, que se declaró exento hasta 1.º de Enero de 1853, que empezó también á tributar.			
Las causadas hasta 1.º de Enero de 1873, pagarán como fideicomisos, y las posteriores como herencias (ley de 23 de Mayo de 1845, base 7.ª, apéndice E, art. 25 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y 24 del de 25 de Septiembre de 1892).				<i>Desde 1.º de Enero de 1873 (véase DERECHOS REALES)</i>			
Templos:				Vinculos:			
Antes de la ley de 21 de Julio de 1876 no existía exención de pago, la cual se estableció por la ley de dicha fecha. Desde 1.º de Enero de 1882 pagarán los contratos de transmisión de templos destinados al culto de la religión católica, apostólica, romana (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, núm. 13).	0'10	»	482	Desde 24 de Septiembre de 1798 á 24 de Diciembre de 1799 (art. 5.º de la Real cédula de 19 de Septiembre de 1798). De bienes raíces y efectos productivos.			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>				Cónyuges, pagarán una octava parte de la renta de un año.	»	»	489
La transmisión de templos y la adquisición de terrenos con destino á la edificación de los mismos, así como los legados en metálico para su construcción ó reparación, pagará (art. 28, regla 13 del reglamento de dicha fecha).	0'10	»	483	Colaterales de segundo y tercer grado, satisfarán una cuarta parte de ídem id.	»	»	490
(1) Véase el Boletín núm. 94.				Parientes, hasta el cuarto grado, una tercera ídem id.	»	»	491
				Grados más distantes, una media ídem id.	»	»	492
				Extraños (desde 24 de Septiembre de 1798 á 1.º de Enero de 1830), toda la renta de un año.	»	»	493
				Desde 24 de Diciembre de 1799 á 24 de Noviembre de 1800 (Real cédula de 29 de Diciembre de 1799).			
				En todos los grados, excepto en las sucesiones directas, se abonará un tercio de la renta anual.	»	»	494
				Entre cónyuges, un sexto de ídem id.	»	»	495
				Desde 24 de Noviembre de 1800 á 31 de Diciembre de 1829 (artículos 5.º y 6.º de la Real cédula de 24 de Noviembre de 1800).			
				En las sucesiones transversales se pagará la mitad de la renta líquida de un año.	»	»	496
				Entre cónyuges (hasta 1.º de Agosto de 1845).— Cuarta parte de ídem id.	»	»	497

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento.	Tipo de cuota fija.	Número de orden en la tarifa.
	Pesetas.	Pesetas.	
Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835 (art. 1.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1829).			
Por cada sucesión en línea recta, media anualidad.	»	»	498
Por las transversales ó cuando recaigan en extraños, se devengará una anualidad.	»	»	499
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 1.º de Enero de 1853, devengarán como las herencias libres. (Real orden de 29 de Octubre de 1847).			
Desde 1.º de Enero de 1853, según el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, art. 3.º; circular de 10 de Enero de 1863, regla 2.ª; Real orden de 27 de Agosto de 1854 y leyes de 26 de Diciembre de 1872 y de 31 del mismo mes de 1881, y art. 6 del reglamento de la propia fecha y 25 del de 25 de Septiembre de 1892, contribuirán las adquisiciones de la mitad reservable de vinculados y mayorazgos y las de bienes de capellanías, patronatos y otras fundaciones análogas.	2	»	500

Zonas de ensanche:

Desde 14 de Julio de 1864.

Las transmisiones de la propiedad de edificios que se construyan en las zonas de ensanche de las poblaciones, pagarán la mitad de los derechos correspondientes al título ó concepto en virtud del cual se verifiquen.

Desde 1.º de Octubre de 1892, devengarán esta clase de transmisiones los mismos derechos antes indicados, con arreglo al art. 26 de la ley de 26 de Julio de 1892.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación de la relación que aparece en el núm. 93.

Número de orden	Nombres de los interesados.	Importe del capital rectificado	Importe total de los intereses.	TOTAL	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1103	Miguel Roca Sastre.	119'58	32'28	151'86	53'15
1104	Miguel Sánchez Molina.	74'67	8'21	82'88	29
1105	Miguel Davío Castillo.	83'50	10'85	94'35	33'02
1106	Modesto Rosales Alonse.	168	»	168	58'80
1107	Natalio Manzano Carrasco.	31'19	8'42	39'61	13'86
1108	Natalio Roa Vivar.	168	23'52	191'52	67'03
1109	Narciso Callizo Torrens.	17'73	4'07	21'80	7'63
1110	Narciso Simeón.	37'48	»	37'48	13'11
1111	Nicasia García Mula.	202'02	54'54	256'56	89'79
1112	Nicanor Gil Vicente.	168	»	168	58'80
1113	Nicanor Muñoz Carrillo.	137'73	33'05	170'88	59'77
1114	Nicolás Antelo Jiménez.	163'22	40'80	204'02	71'40
1115	Nicolás Mendoza Radriguez	168	45'36	213'36	74'67
1116	Nicolás Serrano Villanda.	91'59	24'72	116'31	40'70
1117	Norberto Tegrina García.	137'68	33'04	170'72	59'75
1118	Pantaleón Estéfanos Urbanals.	47'45	8'54	55'99	19'59
1119	Pascual Sallat Victoria.	167'60	36'87	204'47	71'56
1120	Pascual Goni Alonso.	168	45'36	213'36	74'67
1121	Pascual Molina Fons.	121'28	32'74	154'02	53'90
1122	Pascual Trotonda Ferrer.	140'78	38'01	178'72	62'57
1123	Paulino Galán Muñoz.	103'75	28'01	131'76	46'11
1124	Paulino Palomares Valls.	168	40'42	208'32	72'91
1125	Paulino Terreros García.	157'55	28'35	185'59	65'06
1126	Patricio González Hernández.	167'40	45'19	212'59	74'40
1127	Patricio Sánchez Díaz.	35'20	9'50	44'70	15'64
1128	Pablo Gómez Lamadrid.	202'02	54'54	256'56	89'70
1129	Pablo Martín Gil.	168	45'36	213'36	74'67
1130	Pablo Montenegro Capilla.	69'64	18'80	88'44	30'95
1131	Pablo Ramos Gutiérrez.	168	»	168	58'80
1132	Pablo Trinidad Coello.	168	20'16	188'16	65'85
1133	Perfecto Viso Alberto.	32'19	5'15	37'34	13'06
1134	Pío Garrote Santos.	202'02	54'54	256'56	89'79
1135	Pío Rodríguez Martín.	161'82	43'69	205'51	71'92
1136	Ponciano Rubas Sobrado.	168	45'36	213'36	74'67
1137	Prudencio Heras Serrano.	127'43	34'40	161'83	56'64
1138	Pedro Albarracín Gordo.	35'42	9'56	44'98	15'74
1139	Pedro Vázquez Pérez.	137'84	37'21	175'05	61'26
1140	Pedro Bizoso Pérez.	168	45'36	213'36	74'67
1141	Pedro Villena Benagalocha.	148'70	2'97	151'67	53'08

Número de orden	Nombres de los interesados.	Importe del capital rectificado	Importe total de los intereses.	TOTAL	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1142	Pedro Carmen Celestino.	168	»	168	58'80
1143	Pedro Comitre Gordo.	145'18	35'08	181'26	63'44
1144	Pedro Díaz Lucas.	168	»	168	58'80
1145	Pedro Fatuarte Funes.	36	9'72	45'72	16
1146	Pedro Fernández Pereira.	138'36	»	138'36	46'67
1147	Pedro García Sánchez.	111'26	30'04	141'30	49'45
1148	Pedro García Serrano.	72'49	»	72'49	25'37

(Se continuará.)

Cuarta sección.

Número 729.

Anuncio.

El día 30 del actual y en el almacén que en el Cuartel del Hospital de Cartagena ocupa el regimiento de Sevilla, se procederá á la venta en pública subasta del instrumental de música, dado de baja en dicho cuerpo, bajo las condiciones que expresa al pliego que con el instrumental se hallan de manifiesto en el citado Cuartel. El acto tendrá lugar á las diez de la mañana.

Cartagena 17 de Octubre de 1893.
—El Coronel, José Morales.

Quinta sección.

Número 731.

Edicto.

Don Juan Bautista Martínez Parra, Recaudador de la zona 12.ª (Totana).

Hago saber: Que en los días 18, 19, 20, 21 y 22 tendrá lugar la cobranza de las contribuciones territorial é industrial en los pueblos de Alhama y Totana, y en los días 24, 25 y 26 en Aledo y Librilla, en el primer trimestre desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde, debiendo tener entendido que transcurrido dicho plazo, sólo podrá efectuarse el pago dentro del período voluntario en la oficina recaudatoria situada en Totana, calle de Quintín núm. 9.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Totana 16 de Octubre de 1893.—
El Recaudador, Juan Bautista Martínez.—V.º B.º: El Tesorero, Fernández Delgado.

Octava sección.

Número 749.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Ramón Casaldüero Marín Alfocea, Juez municipal del distrito de San Juan de esta ciudad en funciones de primera instancia por vacante.

Hace saber: Que en el juicio universal promovido en el mismo y Escribanía del autorizante por Don Adolfo Calderón, á nombre de Don Luis Rovira Ladrón de Guevara, como presunto heredero para la adjudicación de bienes á que están llamadas varias personas sin designar sus nombres por Doña Pascuala de Bustos y Vinadel, natural de Cartagena y vecina de esta ciudad, en donde falleció en diez de Abril de mil ochocientos noventa, bajo testamento otorgado ante el Notario de la misma Don Juan de la Cierva, en seis de Septiembre de mil ochocientos setenta y siete, en el cual por su cláusula decima cuar-

ta dispuso que los inmuebles que heredó de su difunto esposo Don Isidoro Alvarez Fajardo, y éste hubo de sus padres Don Juan y Doña Encarnación García de Afcaraz y Mula, radicantes en el término municipal de Lorca, los legaba en tercio y quinto á los hijos de Don Tomás Bryan Galiano y Doña Encarnación Guevara y Rovira, por iguales partes; una hacienda situada en el paraje nombrado del Aljivero, la legó además á Don Alfonso Bryan y Guevara, y los restantes bienes de dicha procedencia los legó también á los hermanos que vivieran de su precitado esposo en cabeza, y respecto á los fallecidos y en su representación á sus hijos legítimos, incluyendo los de Don Mariano y Doña María Guevara, hermanos de madre del Don Isidoro, legando en propiedad por la vigésima los demás bienes que quedaren en Lorca, propios de la testadora, cualquiera que fuese su origen y procedencia, salvo otros legados específicos que hace de parte de éstos; y admitida la demanda se hizo un llamamiento de interesados por edictos que se fijaron en los sitios públicos y de costumbre de esta capital, como lugar del juicio Cartagena naturaleza de la finada y Lorca donde radican los bienes para que compareciesen á deducir su derecho en término de dos meses insertándose otro en el Boletín oficial de esta provincia y «Gaceta de Madrid», números correspondientes á los días diez y ocho y veinte de Junio último, á mérito de los que han comparecido bajo la representación del mismo Procurador Calderón, Doña María de los Dolores, Doña María del Pilar y Doña María del Patrocinio Bryan y Ladrón de Guevara, como únicos hijos de Don Tomás Bryan Galiano y Doña Encarnación Ladrón de Guevara Rovira, supervivientes á la testadora; y el mismo Don Tomás Bryan Galiano, como heredero de su difunto hijo Don Alfonso Bryan Ladrón de Guevara, también sobreviviente á aquella, alegando derecho al tercio y quinto de los bienes que la Doña Pascuala, heredó de su esposo el Don Isidoro Alvarez Fajardo, y éste hubo de sus padres, y á los demás que á la misma pertenecieran y quedaran en Lorca cualquiera que fuese su origen ó procedencia y á mérito de ello, se ha acordado expedir el presente segundo edicto, haciendo nuevo llamamiento de interesados que también se crean con derecho á los bienes de la mencionada causante, por el mismo término de dos meses contados desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y «Gaceta de Madrid»; bajo apercibimiento de que si no se personan les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Murcia á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Ramón Casaldüero.—El Actuario, José Franco.